



41

Ley: 906 de 2004.  
Sentenciado Aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22010 (2016-09680)

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **GUSTAVO PINZON VARGAS**, identificado con la C.C. No. 1.098.615.087, quien se encuentra privado de la libertad en el Epmsc de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

### ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **GUSTAVO PINZON VARGAS**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA CON FUNCIONES MIXTAS**, mediante sentencia del **9 de septiembre de 2019**, previa verificación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, luego de hallarlo autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, según hechos ocurridos el **12 de septiembre de 2016**. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El despacho avocó conocimiento el **19 de noviembre de 2020**.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del **9 de septiembre de 2019**.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP -DIR-JUR- del 28 de mayo de 2021- enviado al correo del Juzgado en la misma fecha a las 2:24 p.m.-, la asesora jurídica y el Director del Epmsc de la Ciudad, remite documentos para estudio de Redención de Pena en favor del sentenciado **GUSTAVO PINZON VARGAS**, que corresponden a los siguientes:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos:

Palacio de Justicia de Bucaramanga -Teléfono 6520043 ext. 1001  
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18107955	01/01/2021 a 31/03/2021	ESTUDIO	258
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			258

2-. Certificado de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	11/09/2019 a 10/06/2020	BUENA
	11/06/2020 a 28/02/2021	EJEMPLAR

3-. Constancia de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	28/02/2021 a 28/05/2021	EJEMPLAR

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Por tanto, realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normativa citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado **GUSTAVO PINZON VARGAS**, en cuantía de **22 DÍAS POR ESTUDIO**; toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a **GUSTAVO PINZON VARGAS**, en cuantía de **22 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
JUEZ.**

bsbm

Ley 906 de 2004  
Sentenciada aforada: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22010 (2016-09680)

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **GUSTAVO PINZON VARGAS**, identificado con la C.C. No. 1.098.615.087, quien se encuentra privado de la libertad en el Epmsc de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

### ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **GUSTAVO PINZON VARGAS**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA CON FUNCIONES MIXTAS**, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2019, previa verificación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, luego de hallarlo autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, según hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2016. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El despacho avocó conocimiento el 19 de noviembre de 2020.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 9 de septiembre de 2019.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP -DIR-JUR- del 28 de mayo de 2021-enviado al correo del Juzgado en la misma fecha a las 2:24 p.m., la asesora jurídica y el Director del Epmsc de la Ciudad, la asesora jurídica y el Director del Epmsc de la Ciudad, solicita en favor de **GUSTAVO PINZON VARGAS**, la libertad por pena cumplida, para lo cual adjunta los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado
- Certificado de conducta
- Certificado de cómputos del condenado

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad por este asunto de **GUSTAVO PINZON VARGAS**, esto es, desde el **9 de septiembre de 2019**, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico, 20 meses, 20 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- Auto del 16 de abril de 2021: 83 días
- Auto de la fecha: 22 días

**Total tiempo redimido: 105 días (3 meses, 15 días)**

Por tanto, sumando los anteriores guarismos se tiene que el sentenciado **PINZON VARGAS**, cumple con la totalidad de la pena de prisión que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, líbrese la correspondiente boleta de libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."*

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito" (T-366/15).<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

De otra parte, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado **GUSTAVO PINZON VARGAS**, identificado con la C.C. No. 1.098.615.087, quien se encuentra privado de la libertad en el Epms de la

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Ciudad, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Finalmente, como se desconoce si se dio inicio al incidente de reparación integral, por cuanto, si bien el CSA adscrito a estos Juzgados de penas, con oficio No 19394 del 9 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020 requirió al Juzgado fallador para que informaran si se dio inicio al incidente de reparación integral y en caso afirmativo que allegara copia de la decisión que puso fin a este sin que se allegara respuesta por ese despacho judicial; en todo caso, la víctima podrá acudir a la vía judicial para el pago de los perjuicios.

Una vez en firme esta decisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **GUSTAVO PINZON VARGAS**, cumple con la totalidad de la pena de 24 meses de prisión que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA CON FUNCIONES MIXTAS**, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2019, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra en virtud de las presentes diligencias, para cuyos efectos se librá la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo, se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente determinación a la Registraduría Nacional de estado civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las demás autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 476 del C de PP.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió la libertad por pena cumplida al sentenciado **GUSTAVO PINZON VARGAS**, identificado con la C.C. No. 1.098.615.087, quien se encuentra privado de la libertad en el Epms de la Ciudad, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.